

REPÚBLICA DE COLOMBIA



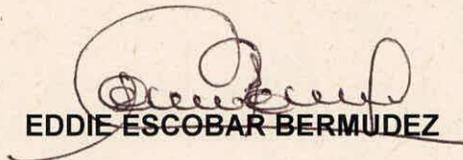
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9° Torre B  
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,  
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 01 DEL 25/01/2023 PROFERIDA DENTRO  
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500420200006700
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABER ANDRES HOYOS LOPEZ
DEMANDADO	CUEROS VELEZ S.A.S.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

  
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: FABER ANDRES HOYOS LOPEZ

DDO: CUEROS VELEZ S.A.S.

RAD: 76001-41-05-004-2020-00067-01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

### SENTENCIA No. 001

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tengan o no el demandante, de obtener de los demandados el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria de mínima cuantía presentada por FABER ANDRES HOYOS LOPEZ repartida y admitida por el entonces juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual a su vez fue remitida por descongestión al Juzgado 7 Laboral de Pequeñas Causa Laborales de Cali, quien agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 177 del 25 de noviembre de 2022, declaró probada las excepciones de fondo promovidas por el demandado y condenó en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

#### **De la Demanda:**

La parte actora a través de apoderado judicial manifiesta que trabajó para CUEROS VELEZ S.A.S. desde el 31 de noviembre de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2019 como administrador de ventas en el Centro Comercial

UNICENTRO de Cali, con un salario de 1.116.000, en igual forma que su empleador lo afilió a la EPS S.O.S. desde el 2011 hasta noviembre de 2019, inicialmente el contrato fue a termino fijo de 6 meses y posteriormente se prorrogó a un año hasta la fecha de la terminación de la relación laboral, siendo despedido sin justa causa el 28 de septiembre de 2019, por lo que solicita se declare que la terminación del contrato suscrito entre las partes sin especificar su pretensión y reclama salarios, prestaciones sociales y condena en costas.

**De la contestación de demanda:**

En audiencia del 26 de abril de 2022 se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que conteste la demanda, la cual se efectúa a través de apoderada judicial, frente a los hechos manifiesta que no son ciertos, precisa que el demandante firmó varios contratos laborales autónomos e independientes al igual que su objeto, que el último contrato fue el 19 de octubre de 2016 por 182 días y sus funciones eran las de asesor de ventas, siendo modificadas en julio de 2017 como administrador con el salario relacionado por el demandante, que los contratos se terminaron y liquidaron cancelándose en su totalidad sus prestaciones sociales, con respecto al contrato del 2015 éste se terminó y 40 días después se celebró un nuevo contrato, al vencimiento del nuevo contrato 50 días después se firmó otro contrato por 182 días con vencimiento 18 de abril de 2017 prorrogado al 13 de abril de 2018, y así sucesivamente hasta el 28 septiembre de 2018, el último contrato se prorroga por un plazo de un año hasta al 28 de septiembre de 2019, el cual fue terminado por vencimiento del plazo pactado con el respectivo preaviso del 20 de agosto de 2019, cancelándose la totalidad de los salarios y prestaciones sociales. Propone entre otras excepciones la de inexistencia de la obligación entre otras.

El juzgado tuvo por contestada la demanda, le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien se pronuncia respecto de la contestación de la demanda y manifiesta que nunca se le notificó que lo iban a retirar, el juzgado de manera oficiosa ante la tacha de falsedad decreta prueba pericial. Como quiera que no se interpusieron recursos da por contestada la demanda. Se le concede el uso de la palabra el demandante para que manifieste si a la reformar la demanda, a lo cual responde que no.

Se agotó el trámite procesal pertinente, se evacuaron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio con respecto a si la relación laboral fue una sola o si la misma fue a partir de varios contratos de trabajo, en igual forma la terminación de la misma y si a la terminación de la relación laboral se le quedaron adeudando salarios y prestaciones e indemnizaciones al demandante; el juzgado continuando con la etapa probatoria, se decretaron y practicaron pruebas, se recepciona el interrogatorio del demandante en el que se le pone de presente la carta de terminación de la relación laboral, sin ser

reconocido por la parte actora. Se escucha el testimonio de MONICA PATRICIA BENAVIDES ESPAÑA, acto seguido el juzgado de manera oficiosa requiere a la parte demandada para que aporte en físico y original la carta de preaviso de terminación de la relación laboral.

El 4 de agosto de 2022 reanuda la audiencia, se suspende nuevamente por inconvenientes técnicos y se reprograma par el 23 de septiembre de 2022.

En audiencia del 23 de noviembre de 2022, se continua con el proceso y una vez se remite en original la carta de preaviso ante lo cual el juzgado previo manifestando del demandante quien insiste en no haber firmado la carta de preaviso, se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que se pronuncie y manifiesta que no solo se aportó la carta de preaviso sino a su vez otros documentos. El juzgado para la tacha de falsedad y ante la presencia personal del actor, decreta prueba pericial se toma muestras de las firmas al demandante para ser remitidas al Instituto de Medicina Legal para su práctica, se suspende la audiencia para ser reanudada una vez evacuada la prueba pericial.

#### **De la sentencia de única instancia:**

Se reanuda la audiencia el 25 de noviembre de 2022, se deja constancia de la devolución por parte de medicina legal de las muestras para cotejo por tacha de falsedad argumentado no haberse sufragados los gastos de la misma por parte del actor, pese a que desde el decreto de la prueba se requirió al actor para que sufragara los mismos al manifestar que estaba trabajando, se procede a declarar no probada le falsedad, y se tuvo como prueba documental la carta de preaviso. Se clausura periodo probatorio y se profiere la sentencia No. 177. Los argumentos que se toman para la decisión, se parte de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en especial la relación de 3 contratos de trabajo independiente entre sí, mediando varios días entre uno y otro sin contrato alguno, y la carta de preaviso de terminación de la relación laboral con ocasión de la última relación laboral, en igual forma de la confesión del mismo trabajador mediante la cual acepta haber recibido las liquidaciones de los 3 contratos de trabajo a la terminación de los mismo, y respecto a la prórroga del último contrato, concluye que con el preaviso que se ha aportado al proceso, para la terminación de la relación laboral se hizo el preaviso dentro del término legal, siendo legal su terminación por expiración del plazo pactado, de esta forma quedaron acreditados los presupuestos facticos de las excepciones formuladas por el demandado como son de inexistencia de la obligación y pago, ante lo cual procedió a absolver al demandado de las pretensiones de su contraparte como son los de la terminación de la relación laboral sin justa causa por parte del empleador y condena en costas al demandante.

**Para resolver ha de considerase:**

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional mediante sentencia SU 129 de 2021, advirtió que en materia probatoria y su valoración en el área laboral, surge el principio de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, para lo cual precisa que ésta es deber de las partes y atribuciones del juez como director del proceso, siendo el objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial superar el estado de incertidumbre, se logra acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes, de no lograrse, en el evento de que la parte interesada no sea responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos, acto seguido la honorable Corporación advierte que la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio, cuando existen elementos que indican que no asumir esa tarea puede llevar a que el fallo se aparte de la verdad de los hechos, ya en el campo laboral, se establece que decretar pruebas de oficio es una facultad como en cualquier otro proceso, al tener un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo, la Corte entra a considerar que el deber de decretarlas, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar, correspondiéndole a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos, sin que sea posible considerar como regla general el deber de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa. Ahora bien, en el grado jurisdiccional de Consulta, la misma Corporación preciso los eventos en los cuales se deben practicar pruebas, a saber: (i) practicar las pruebas decretadas por el a quo y, (ii) decretar las demás que sean necesarias a fin de resolver la consulta. Y, en tanto puede revisarse la totalidad del debate jurídico suscitado, lo correcto es que tampoco existan limitaciones para el tribunal cuando estime que debe ampliar el material probatorio con que cuenta, a efectos de emitir una decisión de fondo, bajo parámetros de justicia.

Siguiendo los lineamientos antes descritos, fácilmente podemos advertir la ausencia de prueba para demostrar la tacha de falsedad la cual alega el actor, misma que sólo admite para su demostración la prueba pericial, si bien es cierto, esta fue ordenada de manera oficiosa por parte del juzgado, no se logró evacuar ante la conducta procesal del mismo trabajador demandante, sin que este se pronunciara respecto a la imposibilidad de su práctica por carecer de recursos económicos más aún cuando confesó estar trabajando, ahora bien, si no contaba con recursos así se lo hubiera advertido al operador judicial para al menos haberla decretado a costas de ambas partes, o haber hecho uso del amparo de pobreza, haber solicitado la colaboración de la Defensora del Pueblo para que le asignaran un abogado para que lo asistiera, incluso haber solicitado dentro del presente trámite de consulta insistir en la misma, en esas condiciones, la conducta procesal del

demandante no permitió tener la certeza de sus dicho, debiéndose de incorporar como prueba documenta válida la carta de terminación de la relación laboral por expirar el plazo acordado y no otra distinta a la misma como aduce el trabajador inconforme, ante lo cual, existiendo prueba del preaviso y confesión de haber recibido las liquidaciones de los contratos al su terminación, ha de confirmarse la sentencia objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No.177 del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2020-00067-01

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015J

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d72785be725aa302c71b9d4419974aa5a27c5ed71cf9935aed8d24da2d0afb**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**